

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5

Concejo Municipal



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [1]  
TRD : 300

## ACUERDO No. 025

( )

23 DIC 2008

### Por el cual se expide el Estatuto de Rentas para el Municipio de Cartago

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional en el artículo 313, numeral 4º, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994,

#### ACUERDA:

Adoptar el Estatuto de Rentas del Municipio de Cartago, integrado por el siguiente articulado:

#### LIBRO PRIMERO.

#### TITULO UNICO. PRINCIPIOS GENERALES

#### CAPITULO I.

#### CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

##### ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

El presente Estatuto de Rentas se fundamenta en la facultad constitucional que tienen los Concejos Municipales para adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así como de regular lo relativo a su imposición, organización, administración, recaudación y control y determinar el régimen sancionatorio.

El Municipio de Cartago goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de su misión, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

##### ARTICULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Estatuto de Rentas del Municipio de Cartago tiene por objeto la definición general de las rentas municipales y de los procedimientos para la determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución de los impuestos, participaciones, tasas, contribuciones, regalías y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

Las disposiciones de este Estatuto de Rentas rigen en todo el territorio del Municipio de Cartago y le son aplicables a todos los tributos establecidos en este Acuerdo y en otros Actos Administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado.

El presente Estatuto de rentas del Municipio de Cartago establece, regula y compila los ingresos tributarios y no tributarios.

##### ARTÍCULO 3. INGRESOS TRIBUTARIOS

Los Ingresos Tributarios están conformados por pagos o transferencias que sin contraprestación y por mandato legal deben efectuar los ciudadanos al Municipio.

Dentro de los Ingresos Tributarios se incluyen, los Impuestos, las tasas y las contribuciones.

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO

WDP



En el Municipio de Cartago los Ingresos Tributarios Son:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Sobretasa Ambiental
3. Sobretasa Bomberil
4. Impuesto de Industria y Comercio
5. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
7. Sobretasa Municipal a la Gasolina Motor
8. Impuesto de Delineación Urbana
9. Impuesto de Espectáculos Públicos
10. Estampilla Pro Cultura
11. Estampilla Pro Tercera Edad
12. Tasa municipal de deportes
13. Contribución en contratos de obra pública
14. Contribución de valorización

#### ARTÍCULO 4. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Los Ingresos no Tributarios agrupan las fuentes de origen distinto a los gravámenes sobre la propiedad inmueble y las actividades económicas.

Se consideran ingresos no tributarios los producidos por la prestación de servicios, la explotación de bienes, las sanciones, las participaciones de orden Nacional y departamental, Los recursos destinados a la cofinanciación de Programas. En términos generales se conocen con el nombre de Derechos, Licencias Multas, Sanciones, Participaciones.

En el Municipio de Cartago los ingresos no tributarios Son:

15. Derechos por Registro de Pesas y Medidas.
16. Uso de Espacio Público y de Inmuebles Públicos
17. Registro y Control de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros y Mixto.
18. Gaceta Municipal
19. Participación en plusvalía
20. Registros y Certificaciones
21. Servicios de Planeación.
22. Derecho de explotación de las rifas

#### ARTICULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El Sistema Tributario adoptado en este Estatuto, se funda en los principios de legalidad, equidad, progresividad y eficiencia.

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

Legalidad: De acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".

Los acuerdos pueden permitir que el Alcalde fije la tarifa de las tasas, derechos y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, son fijados en este acuerdo.

Cuando se regulen contribuciones o impuestos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

Equidad: Los contribuyentes con mayores ingresos y mayores beneficios patrimoniales, deberán pagar mayor cantidad de impuestos. Los de menores ingresos pagarán menores impuestos.

Progresividad: La tarifa de los impuestos debe guardar directa relación con la capacidad de pago del contribuyente, en forma tal que dicha tarifa aumenta en la medida que crece la base

WD



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



REGISTRADO  
MUNICIPAL

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [3]  
TRD : 300

gravable. Es decir, una tarifa única para todos, hace que el impuesto sea regresivo.  
Eficiencia: Deberá buscarse la economía y la celeridad en el recaudo y manejo del impuesto, reglamentándolo de tal manera que se de el menor costo administrativo y operacional.

#### ARTICULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de Cartago son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

En virtud del artículo 294 de la Constitución, la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional

Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

#### ARTICULO 7. EXENCIONES

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida mediante Acuerdo de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

El Municipio de Cartago sólo podrá otorgar exenciones y tratamientos preferenciales de conformidad a los planes de desarrollo municipal, hasta por un término máximo de diez (10) años, (artículo 258 del Código de Régimen Municipal).

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exención o tratamiento preferencial no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse no serán reintegrables. Para tener derecho al otorgamiento del beneficio se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal por todos los conceptos tributarios y no tributarios.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. La Secretaría de Hacienda emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención y elaborará el proyecto de resolución que declare cumplidos los requisitos exigidos en los Acuerdos, el cual pasará a revisión del departamento jurídico o del profesional encargado de la revisión jurídica, una vez comprobada la viabilidad legal, la resolución será firmada por el Secretario de Hacienda.

### CAPITULO II.

#### OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

#### ARTICULO 8. RENTAS MUNICIPALES

Comprende el producto de los Impuestos, Contribuciones, Tasas, Derechos, Servicios, Aprovechamientos, Multas, Productos de la Explotación de Bienes, Monopolios e Industria, Las Participaciones y Auxilios del Tesoro Nacional y/o Departamental y en general todos los Ingresos que se recauden con el fin de atender la prestación del Servicio Público y propender por el desarrollo Económico y social del Municipio.

Son Rentas del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.:

El producto de los bienes Municipales que le pertenezcan en ejercicio de atribuciones de dominio público o privado

El producto de impuestos, derechos, tasas, multas, tarifas y contribuciones especiales, incluidos los derechos por uso de bienes inmuebles públicos, sean ellos ejidos o fiscales. .

Las participaciones, aportes y cesión de rentas de los Ingresos del Orden Nacional y

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO

(WSP)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

ELABORADO POR  
PABLO ESTEBAN GONZALEZ  
PAGINA [4]  
TRD : 300

departamental.

Los aportes y contribuciones de establecimientos descentralizados de carácter municipal y las contribuciones que deban hacer otras dependencias municipales a favor de Fondos Comunes.

El producto del arrendamiento y venta de inmuebles y muebles, incluidos los ejidos.

Los Ingresos o recursos de carácter extraordinario o eventual.

## ARTICULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES

Los Ingresos Tributarios están conformados por pagos o transferencias obligatorios al gobierno municipal, sin contraprestación, fijados en virtud de norma legal, provenientes de impuestos directos e indirectos.

Los impuestos directos son tributos creados por norma legal que recaen sobre la renta o riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago de estas; se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen gravados los ingresos o el patrimonio.

Los impuestos indirectos son tributos creados por norma legal que recaen sobre la producción, venta, transferencia, arrendamiento o aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios, impuestos al consumo y a los servicios y que en general gravan una actividad y no consultan la capacidad de pago del contribuyente.

Dentro de los Ingresos Tributarios se incluyen, los Impuestos, las sobretasas y Compensaciones a los mismos impuestos, las Estampillas y los Peajes.

## ARTICULO 10. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica (pública o privada o empresa unipersonal) o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

## ARTICULO 11. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos o esenciales de la estructura del tributo son: el hecho generador, los sujetos (activo y pasivo), la base gravable y la tarifa.

## ARTICULO 12. HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria

## ARTICULO 13. SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Cartago, como acreedor o beneficiario de los tributos que se regulan en este Estatuto y en quien radica la potestad de liquidación, recaudo y administración de los mismos.

## ARTICULO 14. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica (pública o privada o empresa unipersonal), la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, la participación o cualquier otro ingreso establecido por la Ley, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, ordenanza o acuerdo, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.



#### ARTICULO 15. BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

#### ARTICULO 16. TARIFA

Es el valor establecido en la ley, ordenanza o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable al determinarse el monto de la obligación tributaria.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o milajes (o/oo).

### CAPITULO III.

#### DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

#### ARTICULO 17. FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de las rentas se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por medio de los bancos y las entidades financieras del municipio que se autoricen para tal fin, o por administración delegada, mediante convenios que suscribirán el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición de la Tesorería Municipal de acuerdo con los términos estipulados en los mismos.

#### ARTÍCULO 18. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar las rentas, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de las rentas municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar tributos municipales, les acarrea la cancelación de la autorización para recaudarlos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en normas especiales y en el mismo Convenio.

#### ARTICULO 19. MEDIOS DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, cheque o demás medios establecidos previamente por La Secretaria de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por La Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, tales como tarjetas débito y crédito, pagos en líneas y medios electrónicos.

#### ARTICULO 20. PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes y la certificación de pago sobre las declaraciones presentadas en los bancos o entidades financieras autorizadas. *WP*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CONCEJO MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE CARTAGO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [6]  
TRD : 300

**LIBRO SEGUNDO.  
INGRESOS TRIBUTARIOS**

**TITULO I.**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS AMBIENTAL Y BOMBERIL**

**CAPITULO I.**

**NORMAS SUSTANTIVAS**

**ARTÍCULO 21. NATURALEZA**

EL Impuesto Predial Unificado es un tributo anual, de carácter municipal, que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Cartago, autorizado por la ley 44 de 1990 o aquellas que la aclaren, modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN**

Lo constituye la posesión, tenencia o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, dentro del territorio del Municipio en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Cartago.

**ARTÍCULO 23. CAUSACIÓN**

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Alcaldía.

**ARTICULO 24. SUJETO ACTIVO**

El Municipio de Cartago, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 25. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria, poseedora y tenedora del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Cartago.

Responden solidariamente por el pago del impuesto el propietario, poseedor y tenedor del predio.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

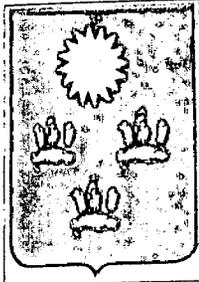
**ARTÍCULO 26. BASE GRAVABLE**

La constituye el avalúo catastral vigente a primero (1º) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTICULO 27. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS**

Los predios se clasificarán según el contenido del POT vigente.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, determinados así:



**Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del área urbana del Municipio, inclusive los suburbanos o de expansión urbana.

**Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro de las áreas urbanas determinadas en el contenido del Plan de Ordenamiento Territorial; a su vez estos predios, se clasifican de la siguiente manera:

- 1) **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- 2) **Predios Urbanos No Edificados** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**LOTES ESPECIALES.** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios.

- 1) **Terrenos Urbanizables No Urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización ante el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Económico y Medio Ambiente
- 2) **Terrenos Urbanizados No Edificados.** Se considera como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 28. TARIFAS DEL IPU**

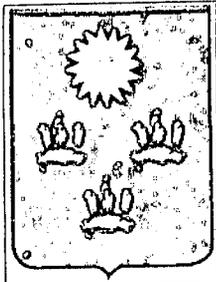
Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen con base en la clasificación del artículo anterior, son las siguientes:

**GRUPO I  
 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.**

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Estrato 1 -Bajo-Bajo	5 x 1000
Estrato 2 - Bajo-	5.5 x 1000
Estrato 3 -Medio-Bajo-	6.0 x 1000
Estrato 4 -Medio-	7.5 x 1000
Estrato 5 -Medio-Alto-	9.5 x 1000
Estrato 6 -Alto-	10.5 x 1000

**GRUPO II  
 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios urbanizables no urbanizados	20 x 1.000
Predios urbanizados no edificados	20 x 1.000
Lotes Especiales	20 x 1.000



**GRUPO III  
POR DESTINACIÓN ECONÓMICA**

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA ANUAL</b>
Inmuebles comerciales	7.5 X 1000
Inmuebles industriales	6.5 X 1000
Inmuebles para servicios	7.5 X 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	10 X 1000
Predios vinculados en forma mixta de estrato 1 al 3	6 X 1000
Vinculados en forma mixta de estratos 4 a 6	9 X 1000
Destinación institucional	10 X 1000
Destinados a la educación formal	8 X 1000
Edificaciones que amenacen ruina	14 X 1000

**DEFINICIONES:**

**Inmuebles comerciales.** Son aquellos destinados única y exclusivamente a una actividad comercial.

**Inmuebles industriales.** Son aquellos destinados a las actividades industriales.

**Inmuebles para servicios.** Son aquellos destinados a cumplir las actividades que se definen en el artículo 54 de este Estatuto.

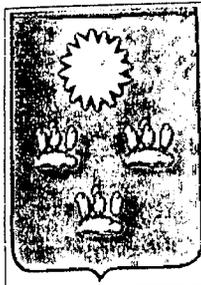
**Inmuebles vinculados al sector financiero.** Son aquellos en los cuales se ejecutan y realizan actividades financieras o definidas dentro del marco financiero.

**Predios vinculados en forma mixta de estrato 1 al 3 y Vinculados en forma mixta de estratos 4 a 6.** Son aquellos inmuebles utilizados y destinados para vivienda en los cuales se desarrollan actividad de servicios, industriales o comerciales.

**Destinación institucional.** Son aquellos predios de Entidades Institucionales de carácter nacional, departamental o municipal.

**Destinados a la educación formal.** Son aquellos predios cuyo propietario es una Institución Educativa formal, o en los cuales siendo propietario un particular se ejecutan actividades educativas de carácter formal.

**Edificaciones que amenacen ruina.** Son aquellos inmuebles que presentan un estado de deterioro tal que amenazan deterioro, destrucción o desaparición del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [9]  
TRD : 300

#### GRUPO IV

#### PREDIOS RURALES.

#### CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

#### CLASE DE PREDIO

#### TARIFA ANUAL

Predios destinados al turismo, recreación abierta y servicios complementarios	5 x 1000
Predios destinados a industria o a instalación y operación de equipos para la extracción y explotación de canteras, minas o hidrocarburos.	8 x 1000
Predios destinados a la agricultura intensiva, agroindustria, o explotación pecuaria	8 x 1000
Los predios donde se extrae la arcilla, balasto arena o cualquier otro material para construcción, incluidos chircales	10 x 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres.	12 x 1000

#### GRUPO V

#### VIVIENDA RURAL

Para los predios que pertenecen a este grupo, las tarifas serán iguales a las de vivienda urbana, en los centros poblados, pero, en tanto se adopta la estratificación de vivienda rural dispersa, se aplicarán las siguientes tarifas:

<i>Vivienda en</i>	<i>Tarifa</i>
Predios inferiores o iguales a una (1) Unidad Agrícola Familiar promedio "UAF"	3 X 1000
Predios mayores a una (1) UAF y máximo dos (2) UAF	5 X 1000
Predios mayores a dos (2) UAF	7 X 1000

**UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR UAF:** Conforme al artículo 4 de la ley 505 de 1999, se entiende por UAF la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, permita con su proyecto productivo y tecnología adecuada generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, permitiendo a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. (20)

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b> Nit: 900.215.967-5	 <b>CARTAGO</b> <b>NUESTRO COMPROMISO</b> PAGINA [10] TRD : 300
<b>PROCESO: ACUERDO No. 025</b>		

La Unidad Agrícola Familiar no requerirá normalmente para ser productiva sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la producción así lo requiere. El tamaño máximo de las Unidades Agrícolas Familiar para cada región será determinado por el Consejo Directivo del INCODER, según se establece en el Artículo 81 de la Ley 1152 de 2007.

**PARÁGRAFO:** La extensión de la UAF será definida por la UMATA en coordinación con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC".

## CAPITULO II.

### OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

#### **ARTÍCULO 29. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO CATASTRAL**

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de Enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados, al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%).

Conc. Artículo 6o. ley 242 de 1995. Modificación del artículo 8o., de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Dane, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario.

#### **ARTÍCULO 30. REVISIÓN DEL AVALÚO**

El propietario, poseedor o tenedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

(Conc. Art. 9o. Ley 14 de 1983, arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

#### **ARTÍCULO 31. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y las tarifas señaladas en el presente Estatuto.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietario, poseedor o tenedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho

WD



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CONCEJO MUNICIPAL  
NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [11]  
TRD: 300

del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo

### ARTÍCULO 32. LÍMITES DEL IMPUESTO

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios o la actualización de la formación catastral de los mismos, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados o lotes no urbanizables. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Lo previsto en este artículo se aplicará igualmente a la Sobretasa Ambiental que se liquide con base en el avalúo catastral proveniente de la aplicación de la formación catastral de los predios o de la actualización de la formación catastral de los mismos.

### ARTICULO 33. CUOTAS Y PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El proceso de pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Cartago será como sigue:

La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado y las Sobretasas se podrán pagar hasta en cuatro (4) cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

El Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las cuatro (4) cuotas autorizadas en el presente Artículo, dentro de los límites establecidos a continuación:

Para quienes opten pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de Marzo, la segunda cuota, el último día hábil del mes de Junio, la tercera cuota en el último día hábil del mes de Septiembre, y la cuarta cuota en el último día hábil del mes de Diciembre.

El impuesto y sus sobretasas serán cancelados por los contribuyentes en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

### ARTICULO 34. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO

Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Secretario de Hacienda durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el total del Impuesto Anual y las Sobretasas a su cargo, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes toques:

Pago total hasta febrero 15, el 10%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de marzo, el 6%.

Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este Artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán ponerse a paz y salvo.

Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

La Secretaría de Hacienda pondrá a disposición de los contribuyentes la facturación respectiva, durante el primer bimestre del año.

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CONCEJO MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
PAGINA [12]  
TRD : 300

PROCESO: ACUERDO No. 025

### ARTICULO 35. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de Impuestos Nacionales.

**ARTICULO 36. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Las exclusiones son situaciones previstas por el legislador o por la entidad, en relación con determinadas actividades en las cuales no se causa el gravamen sin limitación en el tiempo.

Están excluidos de la aplicación del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- A) Las tumbas y bóvedas de los cementerios de cualquier iglesia, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio particulares con fines de lucro.
- B) Los bienes destinados al uso público señalados por el artículo 674 del Código Civil.
- C) Los predios que se encuentren destinados como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- D) Los bienes fiscales de propiedad del Municipio y los establecimientos públicos descentralizados del orden Municipal.
- E) Los bienes ejidos del Municipio.
- F) Los inmuebles de propiedad de las Instituciones educativas públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.
- G) Conforme al artículo 10 de la ley 322 de 1996 se excluye del pago del impuesto predial unificado a los inmuebles destinados a cuarteles, instalaciones de entrenamiento del Cuerpo de Bomberos.
- H) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto, las casas cúrales, diocesanas y episcopales, los conventos, seminarios, casas de clausura.

Para el reconocimiento del beneficio consagrado en los anteriores literales, no se requiere la expedición de Acto Administrativo, bastara con que se constate por la Sección de Rentas mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

I) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto, previa verificación por el Grupo de Rentas y Cobranzas de la Secretaría de Hacienda. Cuando estas entidades deseen gozar de este beneficio, deberán acreditar ante la Secretaria de Hacienda los siguientes requisitos:

- a. Anexar escritura pública registrada que demuestre la calidad de propietario junto con el respectivo certificado de tradición reciente del inmueble
- b. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces.
- c. Estar a Paz y Salvo del Impuesto Predial con el Municipio de Cartago.

**PARÁGRAFO:** La exclusión del impuesto predial unificado reconocida en este artículo, comprende la exclusión de las tasas y sobretasas Municipales que dependan del impuesto.

### ARTICULO 37. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

Se concederá exención en el pago del Impuesto Predial Unificado por un término de 10 años contados a partir del momento en que cumplan los requisitos exigidos por este Acuerdo y previa verificación de la Secretaria de Hacienda, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales y entidades sin ánimo de lucro dedicados exclusivamente a las siguientes actividades: Conservatorios, Museos, pintura, ballet, opera, opereta, zarzuela, teatro, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO

MP



clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folclórica.

2. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las juntas de acción comunal.
3. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas y entidades sin ánimo de lucro destinados a conventos, comedores infantiles, ancianatos, albergues para la asistencia, protección y atención a la niñez, albergues para personas que se encuentren en recuperación de enfermedades psicotrópicas o alucinógenas o terminales, o aquellos albergues que sirvan como casa de paso para personas que se encuentren dentro del sector de población vulnerable; albergues para personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación sea el funcionamiento de albergues para la protección de la fauna y de animales desamparados, de organismos de socorro, atención a damnificados de emergencias y prevención de desastres, como la Defensa Civil y Cruz Roja, los Boy Scouts entre otros.
5. Los inmuebles de propiedad de personas naturales o jurídicas que se destinen permanentemente y de manera gratuita al servicio de toda la comunidad.

**PARÁGRAFO:** Las entidades descritas en los numerales anteriores e interesadas en acceder a los beneficios deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar en la Secretaría de Hacienda solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido.
  - b. Si es persona jurídica, acreditar la existencia y representación legal de la entidad.
  - c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble mediante certificado reciente de tradición.
  - d. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto predial hasta la fecha de la solicitud.
  - e. Otros documentos que la Secretaria de Hacienda solicite si es necesario.
6. Los predios en que se ejecuten programas de reforestación o conservación de micro cuencas, en áreas destinadas para tal fin por las normas legales o el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
    - a. Presentar en la Secretaría de Hacienda solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido.
    - b. Si es persona jurídica, acreditar la existencia y representación legal de la entidad.
    - c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble mediante certificado reciente de tradición.
    - d. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto predial hasta la fecha de la solicitud.
    - e. Que en el 100% del área del predio se adelanten los programas de que trata el presente artículo.
    - f. Aportar certificación de la CVC (Corporación Autónoma del Valle del Cauca) o de la UMATA, en la cual conste:
      - Que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CONCEJO MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE CARTAGO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [14]  
TRD : 300

arbóreas nativas colombianas.

- Que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.
- Que se haya celebrado convenio entre el propietario del predio y el Municipio de Cartago, sobre el compromiso adquirido en la ejecución del programa.

**PARÁGRAFO 1:** Todos aquellos inmuebles que gocen del beneficio de la exención tributaria clasificados en los numerales anteriores, no pueden modificar la destinación para la cual ha sido otorgado la exención, so pena de perderse la exención reconocida.

**PARÁGRAFO 2:** Las entidades sin ánimo de lucro o comunidades que posean predios en los cuales no se desarrolla alguna actividad clasificada como exenta, no podrán gozar del beneficio de exención respecto de esos inmuebles; como propiedades solo para oficinas, reuniones o atención al público en general. Es decir, la entidad debe desarrollar la actividad que se clasifica como exenta en el predio que gozará de la exención.

**PARÁGRAFO 3:** La exención del impuesto predial unificado, comprende la exención de todas aquellas tasas o sobretasas que dependen del impuesto.

**PARÁGRAFO 4:** Las exenciones se reconocerán por el término de diez (10) años, pero se marcarán en el sistema de la Secretaría de Hacienda y sus dependencias solo anualmente, con el fin de que el representante legal de la entidad que goza de la exención, verifique ante la Secretaría de Hacienda una vez transcurra el año del beneficio, el requisito de propietario del inmueble con su debido certificado de tradición, junto con el acta de visita de los funcionarios de la Administración Municipal donde se haga constar de la utilización del inmueble para la actividad de la cual ha sido exenta.

#### ARTICULO 38. RECONOCIMIENTO

El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

#### ARTICULO 39. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto Predial Unificado en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el Acuerdo les concedió y la Secretaría de Hacienda les reconoció.

#### ARTICULO 40. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS

El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### ARTICULO 41. PAZ Y SALVOS

Los propietarios o poseedores y tenedores de predios ubicados en el Municipio de Cartago, podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal que lo expedirá.

Conforme a normas legales vigentes los Notarios están obligados a exigir certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con la enajenación o gravamen sobre inmuebles; englobe, desenglobe o reloteo de inmuebles ubicados en el Municipio de Cartago. *WP*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PAGINA [15]  
TRD : 300

PROCESO: ACUERDO No. 025

### CAPITULO III.

#### SOBRETASA AMBIENTAL

##### ARTICULO 42. TARIFA

La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo de la Ley 99 de 1993 es del uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados en el presente Estatuto.

Los recaudos serán entregados trimestralmente por el Tesorero municipal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa Ambiental y serán transferidos a la CVC en los términos señalados anteriormente.

Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto (descuentos por pronto pago), no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental.

### CAPITULO IV.

#### SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

##### ARTÍCULO 43. MARCO LEGAL

La sobretasa para instituciones bomberiles se fundamenta en la Ley 322 del 4 de Octubre de 1996.

##### ARTÍCULO 44. TARIFA

La tarifa de la sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil es del tres por ciento (3.0%) del valor del impuesto predial y de industria y comercio determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal, recursos que se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas, a cargo de las instituciones bomberiles.

##### ARTÍCULO 45. SISTEMA DE COBRO.

La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado y deberá ser girada por la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente en el cual fue cancelada por el contribuyente, previa presentación del plan de inversión que será presentado por el Cuerpo de Bomberos en el mes de enero. La Administración nombrará por Resolución un comité el cual certificará el correcto cumplimiento de este.

Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa Bomberil y serán transferidos a los Bomberos en los términos señalados anteriormente.

Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto (descuentos por pronto pago), no se aplicarán a la Sobretasa Bomberil.

El Alcalde Municipal de Cartago firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, con el objeto de lograr la buena prestación del servicio a cargo de estas entidades. *WP*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [16]  
TRD : 300

## TITULO II. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

### CAPITULO I. NORMAS SUSTANCIALES

#### ARTICULO 46. ORIGEN Y FUNDAMENTO LEGAL

El Impuesto de Industria y Comercio tiene su origen y fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, D. E. 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990 y aquellas que la aclaren, modifiquen o complementen.

#### ARTICULO 47. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, generación, distribución, compra venta de energía, servicios públicos domiciliarios y básicos, que se ejerzan o realicen en el Municipio de Cartago, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Acuerdo y en la Ley.

Los consorcios y uniones temporales no son sujetos pasivos de la obligación tributaria, si lo serán individualmente quienes los conforman y se gravarán los ingresos de manera individual en cabeza de cada uno de ellos.

Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

#### ARTICULO 48. CAUSACIÓN

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, comenzarán a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El Impuesto de Industria y Comercio se causará sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos municipales tales como el impuesto a los espectáculos públicos, el impuesto a los juegos permitidos, consagrados y reglados en este mismo Estatuto, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

#### ARTICULO 49. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### ARTICULO 50. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, los consorciados, los unidos temporalmente, la sucesión ilíquida, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal. (WP)



Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994.

#### ARTICULO 51. NOCIÓN DE AFORO Y AFORO ANUAL MÍNIMO

Para efectos del presente Estatuto denominase aforo al valor del gravamen anual y a su doceava parte aforo mensual, asignado a cada establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, dentro del proceso de determinación del Impuesto de Industria y Comercio, mediante acto administrativo de liquidación oficial.

El aforo anual mínimo del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cartago será la suma equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

#### ARTICULO 52. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

#### ARTICULO 53. ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

#### ARTICULO 54. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Es actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo que se inicia, se realiza o se cumple en este Municipio, ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor intelectual o material.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

1. Servicios Agropecuarios
2. Servicios relacionados con la impresión (Arte, diseño, composición, encuadernación, acabados, fotomecánica y actividades conexas)
3. Servicios relacionados con la grabación y reproducción audiovisual
4. Servicio de preparación de terrenos para la construcción de edificaciones y obras civiles
5. Servicios de mantenimiento, reparación y construcción de edificaciones y obras civiles
6. Leasing o alquiler de automotores, maquinaria, muebles y equipos
7. Mantenimiento y reparación de automotores, maquinaria, muebles y equipo
8. Servicios de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
9. Servicio de hoteles, restaurantes, bares y similares
10. Servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones
11. Actividades inmobiliarias
12. Actividades empresariales de asesorías informáticas, jurídicas, administrativas, contables o similares.
13. Actividades de arquitectura, ingeniería e interventoría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [18]  
TRD : 300

14. Servicio de publicidad
15. Servicios de salud, educación, cultura y servicios sociales
16. Servicios de seguridad y protección civil
17. Servicios de eliminación de desperdicios sólidos y líquidos
18. Actividades deportivas, gimnasios y de esparcimiento
19. Servicios de limpieza, lavado, teñido de prendas, muebles e inmuebles
20. Servicio de peluquería, Spas y otros tratamientos de belleza
21. Casas de empeño o prenderías
22. Pompas fúnebres y actividades conexas
23. Y demás actividades señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) expedido por la Secretaría de Hacienda municipal para la clasificación de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

#### ARTICULO 55. CONSULTORÍA PROFESIONAL

Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, financiera, servicios arquitectónicos, de levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de auditoría, contabilidad y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección y en general todo tipo de servicios técnicos y de investigación prestados con base en honorarios.

El simple ejercicio de las profesiones liberales o artesanales por parte de personas naturales no estará sujeta a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

Se entiende por profesión liberal: "aquella actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, el conocimiento y la técnica reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico".

La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales no son actos mercantiles. Por tal razón no son gravados con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1:** La Consultoría Profesional de servicios médicos que se preste a través de sociedades regulares o de hecho, no será gravada con el impuesto de industria y comercio.

#### ARTICULO 56. DEFINICIÓN DE BASE GRAVABLE

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, por parte de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sujetas a este impuesto.

El Alcalde reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán exclusivamente a solicitud del contribuyente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Para efectos de la declaración y liquidación privada del impuesto, al total de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, se aplicará(n) la(s) tarifa(s) correspondiente(s) a la(s) actividad(es) gravada(s) realizada(s) por el contribuyente, con lo que se obtendrá el impuesto total del año.

#### ARTICULO 57. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

La base gravable sobre actividades industriales cuya sede sea el Municipio de Cartago, estará constituida así: 



1. Por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, cuando el fabricante venda directamente desde la fábrica.
2. Por los ingresos brutos obtenidos cuando el fabricante, con sus propios recursos y medios ejerce la actividad comercial en el Municipio de Cartago, a través de puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio. En este caso se aplica la tarifa comercial respectiva.

En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de Cartago, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

#### ARTICULO 58. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

La base gravable para las actividades de comercio y servicio está formada por los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

Se entiende por ingresos brutos lo obtenido por concepto de ventas, comisiones, honorarios, arriendos, pagos por servicios y en general todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, aunque no se trate de renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

En la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los ingresos no operacionales, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto se deberá demostrar en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

#### ARTICULO 59. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS

Los distribuidores de cervezas, gaseosas, agua, jugos, hidratantes y similares, tendrán como base gravable el margen o porcentaje del ingreso percibido por la comercialización, fijado por la empresa productora.

#### ARTICULO 60. BASE GRAVABLE PARA CAJAS DE COMPENSACION

Para las cajas de compensación familiar, la base gravable estará constituida por el 10% de sus recaudos, autorizado para gastos de administración, instalación y funcionamiento, y por el 100% de los ingresos brutos por concepto de la comercialización de bienes, alimentos, medicamentos para la salud humana, y prestación de servicios al público.

#### ARTICULO 61. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS PRESTADOS POR ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

Para las Entidades Promotoras de Salud - EPSs, de régimen subsidiado y de régimen contributivo, la base gravable estará dada por el porcentaje para administración sobre los contratos suscritos con el municipio, las primeras, y de los aportes percibidos en el Municipio las segundas, autorizados según la ley.

#### ARTICULO 62. BASE GRAVABLE EN COMERCIALIZACION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Para la distribución, representación o comercialización de chancee, rifas mayores, loterías y 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO  
PAGINA [20]  
TRD : 300

PROCESO: ACUERDO No. 025

baloto, en el territorio del Municipio, la base gravable estará dada por el margen de comercialización percibido en la actividad

### ARTICULO 63. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la Sobretasa a la Gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida para la actividad respectiva.

### ARTICULO 64. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA Y COMISIONISTAS E INTERMEDIARIOS EN GENERAL.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y comisionistas e intermediarios en general, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos propios, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

En el caso de los Consorcios y similares la tarifa se aplicará sobre el valor total de la obra, con fundamento en el contrato.

Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable será la establecida en el presente artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

### ARTICULO 65. GRAVAMEN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Cartago, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la entrega se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Cartago
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Cartago y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [21]  
TRD : 300

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

#### ARTICULO 66. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Cartago, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

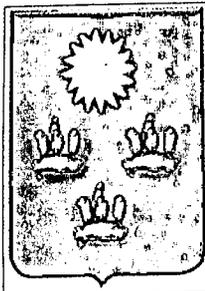
Los responsables ocasionales del impuesto serán gravados por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar. Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra, los impuestos generales y causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), previa declaración de los ingresos gravables.

#### ARTICULO 67. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Cambios  
Posición y certificado de cambio.
  - B. Comisiones:  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - C. Intereses:  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
  - E. Ingresos varios
  - F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Cambios  
Posición y certificado de cambio.



PROCESO: ACUERDO No. 025

- B. Comisiones:
- De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses:
- De operaciones con entidades públicas
  - De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera
- D. Ingresos varios
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses.
  - B. Comisiones.
  - C. Ingresos varios.
  - D. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses.
  - B. Comisiones.
  - C. Ingresos varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - B. Servicios de Aduanas
  - C. Servicios Varios
  - D. Intereses recibidos
  - E. Comisiones recibidas
  - F. Ingresos Varios
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses
  - B. Comisiones
  - C. Dividendos
  - D. Otros Rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PAGINA [23]  
TRD : 300

PROCESO: ACUERDO No. 025

autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

La Superintendencia Financiera informará al Municipio de Cartago, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de las entidades del sector financiero localizadas en el Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y en los decretos reglamentarios.

Para efectos de las investigaciones particulares que considere pertinentes, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar el reporte de la Superintendencia Financiera para verificar la base gravable declarada por la respectiva entidad.

#### ARTICULO 68. OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, así como las entidades propietarias de tarjetas de crédito diferentes a las que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero o bancarias, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

#### ARTICULO 69. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL SECTOR FINANCIERO

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Cartago, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

#### ARTICULO 70. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Cartago, constituyen la base gravable, previas las deducciones de ley.

Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios deberá presentar una relación de ingresos por ciudades, discriminando las devoluciones, exportaciones, exenciones y descuentos por actividad

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales o de servicios en jurisdicción del municipio de Cartago, cuya planta de producción se encuentre en otra ciudad del país, deberán tributar en Cartago sobre el total de ingresos brutos percibidos en el ejercicio de actividades realizadas en este municipio.

#### ARTICULO 71. IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES.

En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales y de servicios, en otros municipios y tenga su sede principal y consolide su contabilidad en el municipio de Cartago, podrá deducir de los ingresos brutos, los originados en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) Municipio(s) donde afirma estar tributando, y los correspondiente recibos.

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [24]  
TRD : 300

de pago del impuesto a cargo. Las copias que debe allegar el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

## ARTÍCULO 72. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

La información suministrada por el contribuyente, relativo a la inscripción de actividades desarrolladas en el municipio de Cartago, es de obligatoria actualización dentro de los plazos establecidos por los artículo 658 – 3 del Estatuto Tributario Nacional.

## ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de Cartago y de conformidad a lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no estarán sujetas al gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia, de servicio social, protección ambiental, protección de los animales y recursos naturales, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral y todas aquellas entidades que integran el sector salud según lo indicado por la ley 10 de 1990 o aquellas normas que la aclare, modifique o complemente.

Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

**PARÁGRAFO 2:** Todos los recursos que componen la UPC (Unidad de Pago por capitación) están comprometidos en la prestación eficiente del servicio de seguridad social a cargo de las EPS y conservan intacto su carácter parafiscal en función de ese objetivo fundamental. La UPC comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio. Por lo tanto, estos recursos no podrán ser gravados con el impuesto de industria y comercio y complementario.

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO  
PAGINA [25]  
TRD : 300

**PARÁGRAFO 3:** Los recursos que tanto las EPS como las IPS, Cajas de Compensación en lo pertinente a salud y otras entidades de este sector captan por los pagos de sobreaseguramiento, planes complementarios para obtener servicios complementarios por fuera de los previstos en el POS; las ganancias que estas entidades obtengan por la prestación de servicios diferentes a los previstos legal y jurisprudencialmente como plan obligatorio de salud, y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para prestación del POS, son rentas que serán gravadas con el impuesto de industria y comercio y complementario.

#### ARTICULO 74. DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir o deducir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente en el municipio.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Se entiende deducible el ingreso por venta de activos fijos, cuando éstos no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos o resueltos.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, se consideran exportadores a:

- a. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional, o vendan a sociedades de comercialización internacional con destino exclusivo para exportación.
- b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

Al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita descuento o exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus registros contables, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### ARTICULO 75. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de Avisos y Tableros, según la actividad, son las siguientes: 

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 MUNICIPIO DE CARTAGO  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
 NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [26]  
 TRD : 300

a) Para las actividades industriales

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA
Toda Producción artesanal, incluyendo bordados Producción de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados. Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico y licores en general. Procesamiento de arena, arcillas comunes, y triturados. Fabricación de malta, cervezas y otras bebidas malteadas. Elaboración de productos de cerámica y arcilla. Fabricación de productos elaborados en metal. Aserrado y cepillado de la madera, machihembradoras y molduradoras. Elaboración de joyas y artículos conexos. Fabricación de productos con base en residuos, desperdicios o desechos reciclados. Corte, tallado y acabado de la piedra. Procesamiento o mecanizado de productos agropecuarios. Elaboración de productos de molinería.	2 x 1000
Producción y procesamiento de alimentos agropecuarios y derivados del maíz	2 x 1000
Las demás actividades industriales	2 x 1000

b) Para las actividades comerciales

ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
Venta de productos agropecuarios, maquinaria y equipo para el agro; depósitos de cemento.	3 x 1000
Venta de medicamentos consumo humano	5 x 1000
Venta de alimentos, de papelería, textos escolares, cuadernos y libros, de textiles, prendas de vestir y calzado, de maderas y muebles de madera, de materiales de construcción, de llantas y repuestos para vehículos y maquinaria, de cristalería, de pinturas, de productos de plástico, de productos de misceláneas, de electrodomésticos, de combustibles, lubricantes y grasas, perfumería y cosméticos, discos y casetes y demás actividades comerciales. Comercio al por mayor de productos alimenticios. Comercio de productos farmacéuticos y medicinales, y centros botánicos. Equipos y programas de computación; equipos de comunicación, Celulares e implementos para los mismos. Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y motocicletas. Comercialización de energía eléctrica. Ventas de artículos por sistema multinivel o por catálogo. Comercio de alimentos, libros y drogas no realizado en Establecimientos abiertos al público. Venta o distribución de loterías, chance baloto, rifas Permanentes y similares. Comercio al por mayor de productos diversos. Comercio de leche, productos lácteos y huevos, carnes y Pescados, en establecimientos especializados. Comercio al por mayor de materias primas, productos e insumos agrícolas.	5 x 1000

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 MUNICIPIO DE CARTAGO  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
 NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [27]  
 TRD : 300

Venta de licores, cerveza, cigarrillos y depósitos de gaseosas	7 x 1.000
--	-----------

c) Para las actividades de servicios

ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA
Servicios de salud privados. Educación privada.	2 x 1.000
Actividades postales y Actividades de correo y mensajería distintas de las actividades postales públicas.	5x1.000
Servicios de transporte terrestre de pasajeros y carga. Servicios de Publicidad y Avisos. Servicios de comunicaciones como fax y correo electrónico, Servicios de hoteles. Servicios de restaurantes y cafeterías sin venta de licor. Servicios de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, zapatos, prendas de vestir, muebles y similares. Servicios de contratistas de construcción, Servicios de consultoría profesional como sociedades de hecho o regulares. Servicios de lavado y mantenimiento de vehículos automotores, de montallantas, de latonería y pintura y demás actividades de servicio.  Alquiler de maquinaria y equipo. Servicios de curaduría, de notariado y de registro de instrumentos públicos. Transporte de material para arreglo de vías. Centros de capacitación de educación no formal. Pompas fúnebres y actividades conexas. Suministro de servicios de transporte de personal, aseo, alimentación, vigilancia o seguridad, para empresas y organizaciones, incluidas solidarias. Actividades de seguros. Contratos de los fondos de pensiones y cesantías, EPSs, ARSs, ARPs, Cajas de Compensación y entidades del Sector salud en lo pertinente a lo que puede ser gravado. Obtención y suministro de personal. Alquiler de maquinaria, equipo y automotores. Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios. Consultores en equipos y programas de informática. Contratación privada o pública de obras y otros trabajos de Ingeniería o construcción a cambio de una retribución o contrato. Incluidos los de concesión de peajes. Lavado, engrase, cambio de aceite y polichado de vehículos automotores y otros. Procesamiento de datos. Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas. Actividades jurídicas y de contabilidad, auditorías, consultoría, asesorías, estudios de mercado, realización de encuestas, asesoramiento empresarial y de gestión; publicidad, actividades de Arquitectura, Ingeniería, Derecho, Veterinaria y demás profesiones liberales, Siempre y cuando se presten como sociedades regulares o de hecho.	6 x 1.000
Servicios de residencias, pensiones, amoblados, moteles y similares. Servicios de diversión y esparcimiento con venta de cerveza y licor, (incluye: bares, cafés, cantinas, estaderos, tabernas, discotecas y similares). Juegos permitidos como: bingos, billares, sapo, máquinas tragamonedas, nintendos, ataris, galleras, los operados en casinos, y similares. Prenderías y casas de empeño. Servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios. Servicio de alquiler de películas, videos y juegos. Servicio de televisión por cable o satélite o similares.	8 x 1.000

WIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 MUNICIPIO DE CARTAGO  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
 NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [28]  
 TRD : 300

d) Para las actividades del sector financiero

ACTIVIDAD	TARIFA
Cooperativas que presten servicios financieros	5 x 1.000
Bancos y Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5 x 1.000
Las demás entidades financieras	5 x 1.000

Los establecimientos de crédito e instituciones financieras pagarán adicionalmente los valores correspondientes a cada oficina comercial adicional, según lo determinado en el presente Estatuto.

**PARAGRAFO 1.** Los establecimientos abiertos al público, de comercio o servicios destinados o que incluyan Juegos Localizados, incrementarán la tarifa correspondiente en dos puntos por mil (2%).

Según la ley 643/01, los Juegos Localizados "son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios". De esta manera, el impuesto aquí regulado para actividades de servicios o comercio, no se opone al establecido en la citada ley 643/01.

**PARAGRAFO 2.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren los derivados de petróleo y al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa de actividad comercial, correspondiente.

**PARAGRAFO 3:** Se considera vendedor estacionario toda persona natural que ejecute actividades comerciales o de servicios en casetas metálicas o similares ubicadas en áreas públicas o privadas abiertas al público.

**PARAGRAFO 4:** Los vendedores estacionarios, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad de comercio en que se desempeñen, sin que, el mismo, se oponga al pago de derechos por uso de espacio público. Aquellos vendedores estacionarios que obtengan por ingresos brutos hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO 5:** Quienes desarrollen actividades ocasionales de comercio o servicios, pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente. Los vendedores ambulantes, pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente. Las actividades ocasionales de comercio o servicios y los vendedores ambulantes, deberán cancelar el impuesto previo registro de autorización otorgado por la Secretaría de Gobierno en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación, Dirección de Infraestructura y Ordenamiento Territorial.

**PARÁGRAFO 6:** Igualmente, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra el impuesto generado y causado en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente.

	<p style="text-align: center;"> <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>  <b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>            Nit: 900.215.967-5         </p>	 <p style="text-align: center;"> <small>CARTAGO</small>  <small>NUESTRO COMPROMISO</small> </p> <p>           PAGINA [29]            TRD : 300         </p>
<p><b>PROCESO: ACUERDO No. 025</b></p>		

**PARAGRAFO 7:** La actividad ocasional de transporte de carga, incluido ganado, deberá pagarse previamente a su realización con base en el valor del contrato, presentado o declarado por el contribuyente.

**PARÁGRAFO 8:** La Superintendencia Financiera informará al municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales de las entidades financieras en el municipio, para efectos de su recaudo; por lo que, si finalizando el mes de Abril, no se ha recibido la información, el Secretario de Hacienda deberá oficiar a la Superintendencia.

**PARÁGRAFO 9:** Todas aquellas entidades sin ánimo de lucro reguladas por la ley 743 de 2002 estarán exceptuadas del pago de impuesto de industria y comercio y complementario. Estas entidades deberán registrarse en la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO 76. PRESENTACION Y FECHA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

El Alcalde a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante Resolución de Calendario Tributario establecerá la fecha, forma y medios de presentación y pago de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio.

Para quienes opten pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de Marzo; la segunda cuota, el último día hábil del mes de Junio; la tercera cuota en el último día hábil del mes de Septiembre y la cuarta cuota en el último día hábil del mes de Diciembre.

El impuesto y su complementario serán cancelados por los contribuyentes en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

**ARTICULO 77. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO**

Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Secretario de Hacienda durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el valor total a su cargo por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes toques:

Pago total hasta el quince de febrero, el 10%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de marzo, el 6%.

Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los contribuyentes deberán encontrarse o ponerse a paz y salvo.

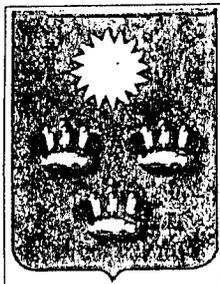
Los descuentos sólo se aplicarán a los impuestos correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

**ARTICULO 78. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**

Los contribuyentes sometidos a estos tributos que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales.

**ARTICULO 79. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS**

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto de Industria y Comercio y del de Avisos y Tableros, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el Acuerdo les concedió y la Secretaría de Hacienda les reconoció.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO  
PAGINA [30]  
TRD : 300

#### ARTICULO 80. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS

El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

### CAPÍTULO II.

#### OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ARTÍCULO 81. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de inicio de las actividades.

La disposición de registrarse se extiende a las actividades no sujetas al impuesto.

#### ARTÍCULO 82. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

#### ARTICULO 83. REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por no registrarse que se contemple en el presente Estatuto.

Los ingresos brutos que constituyan la base gravable se determinará provisionalmente con fundamento en informe rendido por funcionario designado por el Secretario de Hacienda y con base en el sector económico en el cual se ubique el establecimiento o la actividad, sin perjuicio de la verificación posterior en los libros contables, o a través de inspecciones oculares, peritazgos y demás métodos autorizados.

#### ARTICULO 84. MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del contribuyente, su actividad o establecimiento y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades correspondientes.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades excluidas y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

#### ARTÍCULO 85. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO  
PAGINA [31]  
TRD : 300

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración oficial que la sustituya y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda por los medios señalados en el presente Estatuto.

#### ARTICULO 86. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Las nuevas empresas de carácter industriales que se radiquen en la ciudad y que generen con personal de la localidad más de cuarenta (40) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención deberá presentarse solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual se reconozca la exención, el cual debe ser renovado anualmente por el contribuyente demostrando la permanencia de los requisitos que originan la exención.

2. Las empresas dedicadas al desarrollo tecnológico pertenecientes al programa incubadoras de empresas y que sean avaladas por Colciencias, cuyos ingresos anuales sean inferiores a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un descuento del ciento por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio por los primeros cinco (5) años de operación y de un cincuenta (50%) por los cinco (5) años siguientes. Estas exenciones serán otorgadas mediante resolución motivada de la SECRETARIA DE HACIENDA, a solicitud del contribuyente, la cual debe ser renovada anualmente y se expedirá sólo si cumple con los requisitos establecidos y sus ingresos en el año anterior no hayan superado el límite establecido.

#### ARTICULO 87. CANCELACION DEL REGISTRO

Cuando cese una actividad temporal o definitivamente, el responsable del Impuesto de Industria y Comercio debe reportar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la Secretaría de Hacienda, para lo cual presentará:

- a. Solicitud por escrito, en formato determinado por la Secretaría de Hacienda.
- b. Recibo de pago, o paz y salvo, del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al último día del cese la actividad.
- c. Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de solicitar oportunamente la cancelación del registro, la Secretaría de Hacienda lo citará para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes proceda a tramitarla. Si no lo hiciera la Secretaría dispondrá la cancelación de oficio mediante resolución motivada, imponiendo la sanción por No Registro de Mutaciones o Cambios en el Impuesto de Industria y Comercio, establecida en el presente Estatuto.



#### ARTICULO 88. CIERRE FICTICIO

Cuando una actividad sea reportada como cerrada temporal o definitivamente y la Secretaría de Hacienda compruebe que tal hecho no es cierto, impondrá una sanción conforme al Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio del cobro del impuesto respectivo, de los intereses de mora y demás sanciones a que hubiere lugar.

#### ARTICULO 89. CANCELACION DE OFICIO

La Secretaría de Hacienda hará, mediante resolución motivada, la cancelación de oficio del registro cuando tenga conocimiento de la cesación de la actividad y esta no haya sido reportada por el contribuyente, previo el acopio y verificación de las pruebas correspondientes.

En la resolución de cancelación se dejará constancia del valor del impuesto adeudado, los intereses de mora y las sanciones impuestas.

#### ARTICULO 90. SOLIDARIDAD EN LOS CAMBIOS DE PROPIETARIO O ARRENDATARIO

Los compradores, adquirientes o arrendatarios de un local o establecimiento donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la transacción respecto de las instalaciones señaladas arriba.

#### ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual, con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### ARTICULO 92. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO

Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, no demuestre a través de su contabilidad los ingresos declarados, la Secretaría de Hacienda podrá estimar y determinar la base gravable y el impuesto a cargo mediante Liquidación Oficial, con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN
2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Financiera o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa
6. Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones

Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo el el impuesto a cargo del contribuyente, con base en los medios previstos en el presente artículo, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo período gravable.

Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros de contabilidad y de sus respectivos soportes y el contribuyente no los exhiba, la Secretaría de Hacienda podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el presente artículo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PAGINA [33]  
TRD : 300

PROCESO: ACUERDO No. 025

### ARTICULO 93. BENEFICIO DE AUDITORIA

Adóptese el Beneficio de Auditoria establecido en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional, para los contribuyentes declarantes del Impuesto de Industria y Comercio avisos y tableros del Municipio de Cartago.

La Vigencia y las condiciones para la aplicación de este beneficio serán establecidas por el Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 689-1 del Estatuto Tributario Nacional.

### CAPITULO III.

### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

#### ARTICULO 94. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL

El Impuesto de Avisos y Tableros es un tributo municipal que recae sobre los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y tiene como fundamento legal la Ley 14 de 1983, el decreto 1333 de 1986 y la ley 75 de 1986.

#### ARTICULO 95. HECHO GENERADOR

Para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero (artículo 78 de la Ley 75 de 1986).

#### ARTICULO 96. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### ARTICULO 97. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto

#### ARTICULO 98. CAUSACIÓN

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se causa desde la fecha de colocación del aviso, tablero o valla sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

#### ARTICULO 99. BASE GRAVABLE

Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

#### ARTICULO 100. TARIFAS

La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

#### ARTICULO 101. PERÍODO DE PAGO

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el de Industria y Comercio.

	<p style="text-align: center;"> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>  <b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>            Nit: 900.215.967-5         </p>	
	<p style="text-align: center;"><b>PROCESO: ACUERDO No. 025</b></p>	<p style="text-align: center;"> <small>CARTAGO</small>  <small>NUESTRO COMPROMISO</small>            PAGINA [34]            TRD : 300         </p>

### TITULO III.

#### CAPITULO UNICO

#### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

##### ARTICULO 102. DEFINICIÓN

Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

##### ARTICULO 103. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL

El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual es un impuesto municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1994.

##### ARTICULO 104. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la instalación en el territorio del Municipio de Cartago, en áreas publicas o privadas, de vallas, carteles fijos o móviles con iluminación o sin ella, tableros electrónicos, murales, con elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil.

##### ARTICULO 105. CAUSACIÓN

El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de la instalación de la valla, cartel, mural o elemento visual.

##### ARTICULO 106. SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo del impuesto es el Municipio de Cartago.

##### ARTICULO 107. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad.

##### ARTICULO 108. BASE GRAVABLE

La base gravable está dada por el área en metros cuadrados de cada valla, cartel, mural o elemento visual.

##### ARTICULO 109. TARIFAS

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, en proporción directa al área de cada valla, cartel o mural, por mes o fracción de mes, son las siguientes:

1. De ocho ( 8 ) a doce ( 12 ) metros cuadrados, el 15% de un ( 1 ) salario mínimo legal mensual vigente.
2. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados, el 20% de un salario mínimo legal mensual vigente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [35]  
TRD : 300

3. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados, 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.
4. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados, el 30% de un salario mínimo legal mensual vigente.
5. Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados, el 35% de un salario mínimo legal mensual vigente.
6. La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará un excedente por metro cuadrado equivalente al 30% de la tarifa básica.
7. La publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro del territorio del Municipio, pagará el equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual, si la sede de la empresa de publicidad es Cartago. Si la sede es en otro municipio se cobrará el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente

#### ARTICULO 110. LA REGLAMENTACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Conforme a la ley 140 de 1994 se faculta al Alcalde para que en el termino dentro de los seis meses siguientes a la sanción del presente acuerdo, expida el correspondiente decreto que reglamente lo concerniente a la publicidad exterior visual.

#### TITULO IV.

#### CAPITULO UNICO

#### SOBRETASA MUNICIPAL A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

#### ARTICULO 111. FUNDAMENTO LEGAL

La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente tiene como fundamento legal el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, ley 681 de 2001

#### ARTICULO 112. HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en el territorio del Municipio de Cartago.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

#### ARTICULO 113. RESPONSABLES

Son responsables de la sobretasa los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.

Además son responsables directos los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

#### ARTICULO 114. CAUSACIÓN

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO



#### ARTICULO 115. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

#### ARTICULO 116. TARIFA

La tarifa de la sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del noventa por ciento (90%) de la base gravable determinada en el artículo anterior.

#### ARTICULO 117. DECLARACIÓN Y PAGO

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de Cartago.

#### ARTICULO 118. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no consignen la sobretasa de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

#### ARTICULO 119. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Cartago a través de la Secretaría de Hacienda. Aplicando los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en este Estatuto.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

WSP

	<p style="text-align: center;"> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>  <b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>            Nit: 900.215.967-5         </p>	<p style="text-align: center;">   <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>  <b>CARTAGO</b>  <b>NUESTRO COMPROMISO</b> </p> <p style="text-align: right;">           PAGINA [37]            TRD : 300         </p>
<p><b>PROCESO: ACUERDO No. 025</b></p>		

## TÍTULO V.

### CAPITULO UNICO

#### IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

**ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN Y CARACTERIZACIÓN.** El IDU es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación en las áreas urbanas, zonas de expansión urbana y centros poblados definidos en el POT del Municipio de Cartago.

#### **ARTICULO 121. FUNDAMENTO LEGAL**

El Impuesto de Delineación Urbana tiene como fundamento legal, las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 388 de 1997.

#### **ARTICULO 122. DEFINICIÓN Y CARACTERIZACION**

El IDU es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación en las áreas urbanas, zonas de expansión urbana y centros poblados definidos por el Plan de Ordenamiento Territorial.

#### **ARTICULO 123. HECHO GENERADOR Y CAUSACION**

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación de obras, urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos, de expansión urbana y rural en el Municipio de Cartago.

El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

#### **ARTICULO 124. SUJETO ACTIVO**

El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su territorio y le corresponde la gestión de administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto

#### **ARTICULO 125. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

#### **ARTICULO 126. BASE GRAVABLE**

La base gravable de este impuesto es el monto total del presupuesto de obra o de construcción. Sobre esta base gravable se aplicará la tarifa correspondiente según el estrato. (WSP)



**ARTICULO 127. TARIFA**

Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos será del uno por ciento (1%) del presupuesto de obra y se aplicará sobre este valor, según el estrato del bien intervenido, los siguientes porcentajes:

BASE GRAVABLE	Destinación	Porcentaje
1% DEL PRESUPUESTO DE OBRA	E1	50 %
	E2	50%
	E3	55%
	E4	65%
	E5	70%
	E6	80 %

Inmuebles comerciales	100%
Inmuebles industriales	100%
Inmuebles de servicio	100%
Inmuebles vinculados al sector financiero	100%
Predios vinculados en forma mixta de estrato 1 al 3	100%
Vinculados en forma mixta de estratos 4 a 6	100%
Destinación institucional	100%
Destinados a la educación formal	100%
Edificaciones que amenacen ruina	100%

**DEFINICIONES.**

**Inmuebles comerciales.** Son aquellos destinados única y exclusivamente a una actividad comercial.

**Inmuebles industriales.** Son aquellos destinados a las actividades industriales.

**Inmuebles para servicios.** Son aquellos destinados a cumplir las actividades que se definen en el artículo 54 de este Estatuto.

**Inmuebles vinculados al sector financiero.** Son aquellos en los cuales se ejecutan y realizan actividades financieras o definidas dentro del marco financiero.

**Predios vinculados en forma mixta de estrato 1 al 3 y Vinculados en forma mixta de estratos 4 a 6.** Son aquellos inmuebles utilizados y destinados para vivienda en los cuales se desarrollan actividad de servicios, industriales o comerciales.

**Destinación institucional.** Son aquellos predios de Entidades Institucionales de carácter nacional, departamental o municipal.

**Destinados a la educación formal.** Son aquellos predios cuyo propietario es una Institución



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO  
PAGINA [39]  
TRD : 300

Educativa formal y en el cual se desarrollan actividades de educación formal; o en los cuales siendo propietario un particular, se ejecutan actividades educativas de carácter formal.

**Edificaciones que amenacen ruina.** Son aquellos inmuebles que presentan un estado de deterioro tal que amenazan deterioro, destrucción o desaparición del mismo.

Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, por la realización de cualquier evento descrito en el hecho generador, por parte de Curaduría Urbana, quien de conformidad con el artículo 101 de la ley 388/97, tiene la obligación de dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso.

Las obras de vivienda de interés social de los estratos 1 y 2, las edificaciones públicas destinadas al servicio público no pagarán este impuesto.

#### ARTICULO 128. COSTO DEL PRESUPUESTO.

Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, Planeación Municipal, sobre el presupuesto de obra que se le presente, realizará su valoración sobre los CUBS establecidos por la gobernación del valle.

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante y que no sean construidas al mismo tiempo, cada una de las unidades será presupuestada independientemente, según los costos vigentes a la fecha de su construcción.

#### ARTICULO 129. PARQUEADEROS

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción los parqueaderos se establecen en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

Para las edificaciones en altura, la liquidación se harán por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del presupuesto de obra.

2. Para los parqueaderos a nivel.

Para los parqueaderos a nivel (Numeral 2) la liquidación se harán sobre el cien por ciento (100%) del valor del valor del presupuesto de obra.

#### ARTICULO 130. VIGENCIA DE LA LICENCIA

Su validez y su prórroga se regirá por la ley 388 de 1997 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan establecidas para las curadurías urbanas.

Vencidas su validez, solo se podrá expedir una nueva licencia, siempre y cuando el inmueble no se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social.

#### ARTICULO 131. CONTENIDO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION URBANA.

La declaración del impuesto de delineación o construcción urbana debe contener:

a) Nombre del impuesto.

b) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO

(100)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [40]  
TRD : 300

- c) Dirección del predio objeto de la licencia de construcción, modificación, adecuación y reparación de obras.
- d) Número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la obra.
- e) Número de la cédula catastral asignado.
- f) Tipo de obra que se va a realizar.
- g) Información de la clase de edificación.
- h) Costo estimado de la mano de obra.
- i) Adquisición de materiales.
- j) Compra y arrendamiento de equipos.
- k) Gastos distintos a los anteriores.
- l) Total del presupuesto de la obra.
- m) Valor del impuesto.
- n) Sanciones a que hubiere lugar.
- o) Intereses de mora que se hubieren causado.
- p) Valor a pagar.
- q) Señalar cuando se trate de corrección si se refiere a una declaración presentada con anterioridad.
- r) Nombre, identificación y firma del declarante.

### ARTICULO 132. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES

Autorizase la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del Impuesto de Delineación, derechos por Licencia de Construcción, sanción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago por servicios de Planeación, a que haya lugar:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la reglamentación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Económico y Medio Ambiente.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [41]  
TRD : 300

## TÍTULO VI.

### CAPITULO UNICO

#### IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

##### ARTICULO 133. DEFINICION:

Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio

##### ARTICULO 134. FUNDAMENTO LEGAL

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos tiene fundamento legal en la ley 181 de 1995 y el Decreto 1333 de 1986.

##### ARTICULO 135. HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hipica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, se cobre o nó por la respectiva entrada.

##### ARTICULO 136. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto

Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

##### ARTICULO 137. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

##### ARTICULO 138. BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Cartago, sin incluir el valor de otros impuestos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

Cuando en valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará en la siguiente forma:

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
3. Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona.

##### ARTICULO 139. TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.



PROCESO: ACUERDO No. 025

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTICULO 140. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Nombre, razón social y NIT del responsable.

**ARTICULO 141. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Para efectos del cálculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su Cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, la boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Secretaría de Hacienda Municipal y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o "colilla" para certificar el número de asistentes, y para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto.

Al número de boletas de cortesía para el evento, al igual que los palcos, se les cobrará el cinco por ciento (5%) del valor de la boleta.

Toda zona de VIP deberá cancelar conforme al diez por ciento (10%) del valor de la boleta.

**ARTICULO 142. GARANTÍA DE PAGO**

La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de Cartago.



La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causas para que se haga efectiva la garantía.

No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar o cuando se efectúe el pago anticipado de la totalidad del impuesto.

#### ARTICULO 143. FORMA DE PAGO

El responsable del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargados del control, la Secretaría de Hacienda fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

#### ARTICULO 144. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

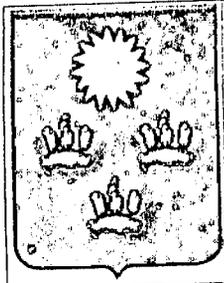
La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno, quien deberá suspender el permiso para el espectáculo hasta cuando sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago del impuesto causará intereses moratorios a favor del Municipio a la tasa vigente en el momento de la cancelación.

#### ARTICULO 145. EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b) Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h) Grupos corales de música contemporánea
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
- j) Ferias artesanales
- k) Las que se otorguen mediante acto administrativo municipal expedido por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo a las leyes y normatividad que se profiera en materia de cultura.
- l) Exhibición cinematográfica en salas comerciales



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5

Concejo Municipal



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PAGINA [44]  
TRD : 300

PROCESO: ACUERDO No. 025

#### ARTICULO 146. CONTROL DE ENTRADAS

La Administración Municipal por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

El responsable del espectáculo debe brindar todas las garantías para que los funcionarios o el personal asignado para el control, cumpla su labor.

#### ARTICULO 147. DECLARACIÓN

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

### TITULO VII.

#### CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

#### ARTICULO 148. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el Municipio de Cartago, ya sea directamente o a través de sus entidades descentralizadas.

#### ARTICULO 149. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos los contratistas que realicen el hecho generador de la contribución.

#### ARTICULO 150. CAUSACIÓN

La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

**PARAGRAFO.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este título.

#### ARTICULO 151. BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

#### ARTICULO 152. TARIFA

La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

#### ARTICULO 153. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO

Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Cartago descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada orden de pago que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad descentralizada contratante deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta bancaria que señale el Municipio.

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO

	<p style="text-align: center;"> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>  <b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>            Nit: 900.215.967-5         </p>	 <p style="text-align: center;"> <small>CARTAGO</small>  <small>NUESTRO COMPROMISO</small> </p> <p>           PAGINA [45]            TRD : 300         </p>
<p><b>PROCESO: ACUERDO No. 025</b></p>		

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad respectiva a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Igualmente las entidades descentralizadas municipales contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

#### **ARTICULO 154. DESTINACIÓN**

Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de "Fondo-Cuenta, sin personería jurídica", cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado, (ley 548 / 99).

### **TITULO VIII.**

#### **CAPITULO I.**

#### **ANTICIPO, RETENCION Y AUTORETENCION SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTICULO 155. ANTICIPO, RETENCION Y AUTORETENCION SOBRE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**

Establécense a partir de la vigencia del presente Estatuto, los mecanismos de anticipo, retención y auto retención sobre los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

#### **ARTICULO 156. ANTICIPO SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

El Alcalde podrá establecer como anticipo del impuesto de Industria y Comercio hasta un diez por ciento (10%) del Impuesto a cargo del Contribuyente.

#### **ARTICULO 157. RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Consiste en retener a titulo del Impuesto de Industria y Comercio un milaje del valor a pagar por la compra o prestación de servicios a aquellas entidades o personas que utilizan la infraestructura del municipio y son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTICULO 158. BASE DE LA RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

La base para la retención la constituye el total de los pagos o abonos en cuenta que efectúe el Agente Retenedor al sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto.

**PARAGRAFO 1.** Cuando se trate de la adquisición de bienes o servicios por intermedio de caja menores o fondos fijos, la base gravable será la misma establecida para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto a la renta.

**PARAGRAFO 2.** Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontara el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontara de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5

Concejo Municipal



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [46]  
TRD : 300

#### ARTICULO. 159. BASES MINIMAS PARA EFECTUAR LA RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Alcalde municipal a través de la Secretaría de Hacienda establecerá los valores mínimos no sometidos a retención por compra de bienes o prestación de servicios, en caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para efectos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el agente retenedor.

#### ARTICULO 160. TARIFA DE LA RETENCION

La tarifa de la retención de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros es del TRES por mil (3 x 1000), sobre la base del pago. El valor de la retención se aproximará al valor de mil más cercano.

#### ARTICULO 161. AGENTES DE RETENCION

Se determinan como Agentes de Retención sobre los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros: Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, departamental y municipal, las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento del Valle y el Municipio de Cartago y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Cartago.

**PARÁGRAFO 1.** Además de los anteriores, son Agentes Retenedores los contribuyentes con actividad de transporte que presten sus servicios bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis por mil (6 x 1000) del total de los pagos que efectúen a los propietarios, cualquiera que sea la cifra pagada. Asimismo son agentes retenedores los contribuyentes cuyos ingresos brutos mensuales sean mayores a 64 SMLMV ó los que la Secretaría de Hacienda determine.

**PARÁGRAFO. 2** Los contribuyentes que incumplan con la obligación de retener consagrada en este artículo se hará responsable de los valores no retenidos y de las sanciones correspondientes fijadas en el Estatuto Tributario Nacional

#### ARTICULO. 162. AGENTES DE AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir del primero de enero de año dos mil nueve (2009), serán Agentes Autoretenedores del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

- a. Los establecimientos públicos con sede en el municipio de Cartago
- b. Las empresas Industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
- c. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- d. Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [47]  
TRD : 300

- e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Cartago
- f. Los contribuyentes distribuidores de cervezas, gaseosas, agua, jugos, hidratantes y/o similares.
- g. Los contribuyentes clasificados en actividades mayoristas.
- h. Los contribuyentes distribuidores de derivados del petróleo.
- i. Las cajas de compensación familiar.
- j. Las Entidades Promotoras de Salud – EPSs.
- k. Los distribuidores, representantes o comercializadores de chance, rifas mayores, loterías y baloto, en el territorio del Municipio.
- l. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros.
- m. Los contribuyentes prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios
- n. Y los demás contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que la secretaria de Hacienda Municipal estipule la obligación.

En consecuencia, deberán cumplir con todos los deberes y obligaciones que las normas generales que sobre retención señala a los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio. En lo no previsto en el Estatuto de Rentas Municipal, serán normas aplicables las del Estatuto Tributario Nacional en materia de retención en la fuente del impuesto de RENTA.

#### **ARTICULO. 163. TARIFA PARA AUTORETENEDORES.**

Las tarifas aplicables para el sistema de Autoretenimiento de Industria y Comercio será la establecida en el artículo 160 del presente estatuto.

**PARAGRAFO.** En ningún caso el agente de retención se auto retendrá por una tarifa superior a la establecida para el desarrollo de la actividad sujeta a retención de Industria y Comercio.

#### **ARTICULO. 164. PRESENTACION Y PAGO DE LAS AUTORETENCIONES.**

Las Autoretenimientos practicadas se presentaran en la forma y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal para la presentación y pago de las retenciones del Impuesto de industria y Comercio.

#### **ARTICULO. 165. SUSPENSION DE CALIDAD DE AUTORETENEDOR.**

La secretaria de hacienda municipal, podrá suspender o cancelar la autorización para actuar como Autoretenedor, cuando a juicio no se garantice el pago de los valores Autoretenidos o cuando se den las mismas causales consagradas en el artículo 3° de la Resolución 4074 de 2005 expedida por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

#### **ARTICULO. 166. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION**

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, esto es, a los que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Cartago, en forma permanente u ocasional, directa o indirectamente, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, con establecimiento de comercio o sin él.

**PARÁGRAFO 1.** La retención se aplicará igualmente a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

#### **ARTICULO. 167. INCENTIVOS A LOS AGENTES DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio podrán descontar del impuesto que les corresponda por la actividad que realice, en su declaración anual, el equivalente al 10% como incentivo de lo recaudado por retención, el cual será descontado por el contribuyente a partir del 2010.

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [48]  
TRD : 300

#### ARTICULO 168. PAGOS NO SUJETOS A RETENCION

La retención sobre los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no se realizará en los siguientes casos:

- Los contratos de prestación de servicios con personas naturales en forma individual.
- Los pagos que se efectúen a las entidades prestadoras de servicios públicos por concepto de la facturación de estos servicios.
- Cuando la operación no se realice en el Municipio de Cartago.
- Cuando el comprador no sea agente de retención.
- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al Impuesto.
- Cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio con forme a la Ley.

**PARÁGRAFO 1.** Los Agentes Retenedores en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sujeto a la retención, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal

**PARÁGRAFO 2.** Los Agentes Retenedores que no consulten o lo hagan extemporáneamente, serán responsables por los valores no retenidos.

#### ARTICULO 169. CAUSACIÓN DE LA RETENCION O AUTORETENCION

La retención o autoretención se causará en la fecha de emisión de la factura o de la nota de cobro o documento equivalente.

#### ARTICULO 170. DECLARACION Y PAGO DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES

Los Agentes Retenedores de los impuestos de Industria y Comercio presentarán, bimestralmente la declaración de las retenciones efectuadas, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal

**PARÁGRAFO.** La declaración y pago respectivo se realizará directamente en la Tesorería Municipal o en los bancos o demás entidades financieras que sean autorizados por la Administración Municipal.

#### ARTICULO 171. RESPONSABLES DE LA DECLARACIÓN

La declaración por retención de los impuestos de Industria y Comercio, deberá estar firmada por el representante legal, contador Público según la obligación que tenga el contribuyente para los impuestos nacionales previamente inscritos en el Registro de Información Tributaria de la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, lo cual deberá ser informado a la Secretaría de Hacienda en los términos y plazos establecidos previamente.

**PARÁGRAFO 1.** El incumplimiento de esta obligación causará sanción equivalente al No Registro de Mutaciones o Cambios en el Impuesto de Industria y Comercio.

#### ARTICULO 172. APLICACIÓN DE LA RETENCION Y/O AUTORETENCION.

Para los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio, que presenten su declaración y liquidación privada en los términos que se disponen en el presente Estatuto de Rentas, los valores retenidos serán aplicados por el declarante como deducción del impuesto a cargo, en el período gravable siguiente en el que fue practicada la retención.

**PARÁGRAFO.** En el evento de que el contribuyente declare la retención por un mayor valor respecto de la retención real, se le impondrá sanción por inexactitud.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967-5	  CONCEJO MUNICIPAL CARTAGO NUESTRO COMPROMISO
	PROCESO: ACUERDO No. 025	PAGINA [49] TRD : 300

### ARTICULO 173. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION.

Son agentes de retención y autoretención los señalados en este Estatuto y tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara "Retención del Impuesto de Industria y Comercio por Pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar y cancelar dentro de los términos y plazos que establezca la Secretaría de Hacienda las retenciones practicadas durante el bimestre respectivo.
4. Presentar en la forma y términos que establezca la Secretaría de Hacienda, la relación de de las retenciones practicadas durante el período gravable respectivo.
5. Expedir antes del último día del mes de febrero del año siguiente al cual se practicó la retención, el certificado de las retenciones practicadas en el período gravable de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del termino para declarar la respectiva operación.

**PARAGRAFO.** El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo dará lugar a las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención a título de RENTA.

## CAPITULO II

### ARTICULO 174. ESTAMPILLA PROCULTURA

De conformidad con el artículo 5º del Acuerdo No. 003 del 17 de Febrero del 2000, es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura del Municipio de Cartago, en los siguientes actos y documentos:

1. Las siguientes gestiones ante la Secretaría de Tránsito Municipal llevarán estampilla por valor de mil pesos ( \$ 1.000,00 ):
  - a. Solicitudes de matrícula de vehículos de servicio público o particular.
  - b. Solicitud de traspaso y despignoración de todo tipo de vehículo automotor.
  - c. Solicitudes de cambio de color y/o modificaciones a vehículos automotres.
2. Las instituciones educativas formales y no formales, exigirán para los certificados y/o diplomas que expidan, estampillas Pro-Cultura por valor de mil pesos (\$1.000.00).
3. La solicitudes de licencias de construcción y/o urbanismo y de reforma de inmuebles y las solicitudes de certificados de nomenclatura, llevarán estampilla Pro-Cultura por valor de dos mil pesos (\$2.000.00).

Quedan exceptuados del pago de la estampilla Pro-Cultura, todos los actos de las entidades del Estado.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO  
PAGINA [50]  
TRD : 300

### CAPITULO III

#### ARTICULO 175. ESTAMPILLA PRO-TERCERA EDAD

Ordénase la emisión de una estampilla PRO-TERCERA EDAD como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad en la jurisdicción del Municipio de Cartago por una cuantía hasta de Cincuenta Millones de pesos (50.000.000.00) anuales.

- El valor de la estampilla será de DOS MIL PESOS (\$2.000.00) c/u. y se adherirá así:
- Una estampilla (1), en documentos que no correspondan a un pago o transacción, y pagos de cualquier naturaleza, inferiores a un millón de pesos (\$1.000.000.00).
- Dos (2) estampillas, en pagos entre un millón de pesos (1.000.000.00) y cuatro millones novecientos noventa nueve mil pesos (\$4.999.900.00).
- Tres (3) estampillas, en pagos entre cinco millones (\$5.000.000.00) y nueve millones novecientos noventa y nueve mil pesos (\$9.999.900.00)
- Cuatro (4) estampillas, en pagos superiores a diez millones de pesos.

#### ARTICULO 176. FUNCIONARIOS RESPONSABLES.

La obligación de adherir y anular estampillas queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

#### ARTICULO 177. OBLIGATORIEDAD

Será obligatorio en los todos los actos que realice un particular con la Administración Municipal y documentos como certificaciones, registros y autorizaciones expedidos en las diferentes dependencias, órganos y entidades del municipio, el uso de la estampilla Pro-tercera Edad autorizada por la ley 687 de 2001 y adoptada mediante este acuerdo.

#### ARTICULO 178. DESTINACIÓN DEL RECAUDO.

La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de programas de atención a los adultos mayores en cualquiera de sus necesidades de alimentación, salud, habitación, deporte. Recreación y aprovechamiento del tiempo libre, etc.

### CAPITULO IV

**ARTICULO 179. TASA MUNICIPAL DE DEPORTES:** Todo contrato estatal contemplado en la Ley 80 de 1993 o aquellas que la modifiquen, aclaren o complementen, que exceda de diez ( 10 ) salarios mínimos legales mensuales, excepto los contratos por prestación de servicios que no superen los cinco ( 5 ) salarios mínimos mensuales, pagará por concepto de la Tasa Municipal Pro-Deportes, adoptada por el Acuerdo 013 de Mayo del 2001, el dos por ciento (2%) del valor de la cuenta.

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

## CAPITULO V CONTRIBUCION DE VALORIZACION

### ARTICULO 180. DEFINICIÓN

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Cartago o cualquier otra entidad delegada por el mismo.

La contribución de valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras, caminos, muros de contención, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

### ARTICULO 181. RESPONSABLE

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

### ARTICULO 182. BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados del perímetro urbano del Municipio de Cartago.

**COSTO:** Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

### ARTICULO 183. ZONAS DE INFLUENCIA

Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

### ARTICULO 184. SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN

Para el sistema de distribución se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar, en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen en este Estatuto, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

#### ARTICULO 185. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**LIQUIDACION:** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

#### ARTICULO 186. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate, y los excedentes en la ejecución de otras obras de interés público que hagan parte del Plan de Desarrollo del Municipio de Cartago.

Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

#### ARTICULO 187. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de liquidación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

#### ARTICULO 188. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PAGINA [53]  
TRD : 300

PROCESO: ACUERDO No. 025

#### ARTICULO 189. EXCLUSIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

#### ARTICULO 190. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

#### ARTICULO 191. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

#### ARTICULO 192. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra.

**EXIGIBILIDAD:** El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota insoluta.

#### ARTICULO 193. PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

#### ARTICULO 194. PAGO DE CONTADO

La Alcaldía Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

#### ARTICULO 195. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación vigentes a la fecha de pago.

Conforme a los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la Ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO

10/10

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967-5	 CONCEJO MUNICIPAL CARTAGO NUESTRO COMPROMISO
	PROCESO: ACUERDO No. 025	PAGINA [54] TRD : 300

lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN, en concordancia con lo dispuesto en este Estatuto.

#### **ARTICULO 196. COBRO COACTIVO**

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de Cartago seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto o en el Manual de Recaudo.

**Título Ejecutivo.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

#### **ARTICULO 197. RECURSOS QUE PROCEDEN**

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto o en el Manual de Recuperación de Cartera.

#### **ARTICULO 198. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO**

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

#### **ARTICULO 199. VALOR DEL FORMATO**

El precio del formato del Certificado de Paz y Salvo que expida el Municipio de Cartago por concepto de la Contribución de Valorización, o la entidad que haga sus veces, tendrá un valor de medio salario mínimo legal diario vigente.

### **LIBRO TERCERO.**

#### **INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

##### **TARIFAS, DERECHOS Y OTROS**

##### **TÍTULO UNICO.**

##### **CAPITULO I**

#### **INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

#### **ARTÍCULO 200. DEFINICIÓN.**

Bajo este concepto se agrupan los ingresos provenientes de fuentes distintas a los gravámenes sobre la propiedad inmueble y las actividades económicas. Se consideran ingresos no tributarios los producidos por la prestación de servicios, la explotación de bienes las sanciones, las participaciones de orden Nacional y departamental, Los recursos destinados a la cofinanciación de Programas. En términos generales se conocen con el nombre Multas y Sanciones, Participaciones, entre otros. *WP*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5

Concejo Municipal



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PAGINA [55]  
TRD : 300

PROCESO: ACUERDO No. 025

## CAPITULO II REGISTRO DE PESAS Y MEDIDAS

### ARTICULO 201. REGISTRO Y AUTORIZACIÓN

Para usar pesas, básculas, romanas y demás medidas de la actividad de comercio en el Municipio de Cartago, deberá efectuarse registro y recibir autorización anual en la Secretaría de Gobierno, Convivencia ciudadana y Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Hacienda.

### ARTICULO 202. RESPONSABLE

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

### ARTICULO 203. DERECHOS.

Antes del 31 de Marzo de cada año, se pagará un porcentaje del 10% sobre el valor de la actividad registrada del impuesto de industria y comercio.

### ARTICULO 204. VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales a través de la Secretaría de Gobierno, Convivencia ciudadana y Desarrollo Social y las Inspecciones de Policía, tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía; se debe usar el sistema métrico decimal.

### ARTICULO 205. SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

Número de orden  
Nombre y dirección del propietario  
Fecha de registro  
Instrumento de pesa o medida  
Fecha de vencimiento del registro

## CAPÍTULO III

### DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

### ARTICULO 206. FUNDAMENTO LEGAL

El derecho de explotación de las rifas tiene como fundamento legal la Ley 643 del 16 de Enero del 2001 y el Decreto 1968 del 17 de Septiembre del 2001.

### ARTICULO 207. DEFINICIÓN DE RIFA

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume a título oneroso.

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967-5	
	PROCESO: ACUERDO No. 025	CARTAGO NUESTRO COMPROMISO PAGINA [56] TRD : 300

**ARTICULO 208. VALOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN**

El valor de los derechos de explotación equivale al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

**ARTICULO 209. INDEPENDENCIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS RIFAS**

El derecho de explotación de las rifas es independiente al impuesto de industria y comercio que por esta actividad se genere

**ARTICULO 210. PROCEDIMIENTO PARA EL DERECHO DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS**

El Alcalde con base en la ley 643 del 2001 o aquellas normas que la aclaren, modifiquen o complementen, reglamentará, todo el procedimiento para el derecho de explotación de las rifas.

**CAPITULO IV.**

**USO DE ESPACIO PÚBLICO Y DE INMUEBLES PÚBLICOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 211. DEFINICIÓN**

Según la ley 9ª. De 1989, entiéndase por espacio público "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Siendo responsable, la Administración Municipal, por el mantenimiento y conservación del espacio público para los fines antes señalados y conteniendo el municipio, una gran cantidad de elementos, culturales, religiosos, recreativos y arqueológicos, le corresponde autorizar y está en capacidad de cobrar unos derechos a las personas naturales o jurídicas que lo ocupen o hagan uso de él.

**ARTICULO 212. RESPONSABLE**

Son responsables del pago de estos derechos las personas naturales o jurídicas que hagan uso u ocupen las vías o lugares de uso público.

Se tendrá en cuenta el tiempo aproximado de uso o invasión y el espacio en metros cuadrados o lineales, según el caso, que necesita ocupar el interesado. 

	<p style="text-align: center;"> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>  <b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>            Nit: 900.215.967-5         </p>	<p style="text-align: center;">   <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>  <b>CARTAGO</b>  <b>NUESTRO COMPROMISO</b>            PAGINA [57]            TRD : 300         </p>
<p style="text-align: center;"><b>PROCESO: ACUERDO No. 025</b></p>		

### **ARTICULO 213. TIPOS DE OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO**

1. Espacio Aéreo
  - 1.1. Vallas, pasacalles y avisos publicitarios
  - 1.2. Postes, torres de telefonía, cables TV, redes aéreas de empresas privadas, parasoles.
2. Espacio Superficial
  - 2.1. Materiales de construcción, andamios, cercas, escombros
  - 2.2. Estacionamiento para cargue y descargue, zonas azules, paraderos de buses.
  - 2.3. Comercio estacionario, prolongación espacio comercial, ocupación comercial en parques, andenes y calles.
  - 2.4. Poliductos, gasoductos y conducciones de servicios privados superficiales, instalaciones privadas con casetas y construcciones.
3. Espacios Subterráneos
  - 3.1. Conducciones de gas y otros servicios privados y públicos

### **ARTICULO 214. VALOR DE LOS DERECHOS**

Los ocupantes liquidarán los derechos por ocupación o uso del espacio público de la siguiente manera:

El 5% del salario mínimo diario legal vigente, por metro cuadrado de ocupación, por día.

Quienes ocupen la vía o lugares de uso público con vallas, pasacalles o similares pagarán una tarifa diaria equivalente al 10% del SMD por M2 de tamaño de la valla o pasacalle, no excluyente del impuesto de publicidad exterior.

El valor del permiso resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de días de la ocupación y este a su vez por el número de metros cuadrados o lineales de la ocupación.

Cuando se trata de obras particulares que ocasionen ocupación de vías públicas la correspondiente licencia será expedida por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Económico y Medio Ambiente por el tiempo aproximado de duración de la ocupación.

Los permisos se deben conceder por un plazo determinado de tiempo y si vencido este plazo aún continúan ocupadas las vías, el interesado deberá renovar el permiso; De no hacerlo, incurrirá en un recargo del 5% del total a pagar por el usuario.

Los permisos para ocupar vías o lugares de uso público son intransferibles y se concederán en consideración a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

Por razones de orden, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar en cualquier momento autorización para ocupar vías y lugares de uso público, notificando oportunamente el retiro. Esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

A petición del interesado la administración municipal podrá exceptuar del gravamen y pago de las licencias a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público y social.

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando por mal uso, se afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para otros usuarios, al Municipio o terceros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 MUNICIPIO DE CARTAGO  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

CARTAGO  
 NUESTRO COMPROMISO  
 PAGINA [58]  
 TRD : 300

**ARTICULO 215. APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES PÚBLICOS**

El aprovechamiento o uso, por particulares, de los bienes inmuebles ejidos o fiscales del municipio causa el pago mensual de unos derechos equivalentes al medio por ciento (0.5%) del avalúo catastral, en la Secretaría de Hacienda.

Estos mismos valores se usarán para fijar los términos de referencia para contratos de concesión de obras públicas destinadas al servicio público.

**CAPITULO V**

**REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO, DE PASAJEROS Y MIXTO.**

**ARTICULO 216.- INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO, DE PASAJEROS Y MIXTO.**

Los vehículos de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto, deberán inscribirse en la Unidad de Tránsito y Movilidad, para obtener las correspondientes autorizaciones o tarjetas de operación, cancelando los correspondientes derechos, en los términos dispuestos por el Decreto Ley 80 de 1987.

**ARTICULO 217.- DERECHOS POR REGISTRO Y CONTROL DE LA OPERACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS Y MIXTO.**

Fijanse los derechos, que deben ser pagados en la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda, por la operación de vehículos de transporte público urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, en salarios mínimos mensuales vigentes, "SMMV":

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR (SMMV)</b>
Autorización de empresas de transporte urbano y suburbano de pasajeros y mixtos	Uno y medio (1.5)
Registro de empresas	Uno y medio (1.5)
Autorización de ruta vehicular	Tres (3)
Autorización de número de pasajeros por vehículo	Uno (1)

**CAPITULO VI**

**DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

**ARTICULO 218. DEFINICIÓN**

Se entiende por Derechos de Tránsito los valores que deben pagar al Municipio de Cartago los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito Municipal, en virtud de trámites que se realicen ante esta dependencia y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO  
PAGINA [59]  
TRD : 300

#### ARTICULO 219. MATRICULA INICIAL O DEFINITIVA

Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

De ninguna manera se podrá hacer registro inicial de un vehículo usado, excepto, cuando se trate de ambulancias y vehículos de bomberos siempre que estos sean donados por entidad Nacional, Departamental o Extranjera, Pública o Privada.

#### ARTICULO 220. MATRICULA INICIAL DEFINITIVA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO URBANO

Es el trámite administrativo que se realiza ante la Secretaría de Tránsito Municipal con el objetivo de obtener para un vehículo nuevo (último modelo) de servicio público urbano (buses, busetas, taxis), la entrega de la placa y la expedición de la licencia de tránsito, siempre y cuando tenga la aceptación de afiliación de una empresa de servicio público.

**PARÁGRAFO.** No se podrá aceptar a vehículos automotores usados, el cambio a Servicio público.

#### ARTICULO 221. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal con el fin de obtener el permiso para conducir vehículos en todo el territorio nacional.

#### ARTICULO 222. LICENCIA DE TRANSITO (Tarjeta de Propiedad)

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal con el fin de obtener la certificación que acredita la propiedad y características del vehículo.

#### ARTICULO 223. DUPLICADO DE LICENCIA TRANSITO O DE CONDUCCION

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito o de conducción, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

#### ARTICULO 224. PLACA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal con el fin de obtener la asignación del número de placa y la placa física.

#### ARTICULO 225. DUPLICADO DE PLACA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

#### ARTICULO 226. TRASPASO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal para la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

#### ARTICULO 227. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, por repotenciación, daños o similares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5

Concejo Municipal



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PAGINA [60]  
TRD : 300

PROCESO: ACUERDO No. 025

#### ARTICULO 228. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL

Es el trámite administrativo ante la Secretaría de Tránsito Municipal, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

#### ARTICULO 229. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN

Es el trámite administrativo que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

#### ARTICULO 230. CAMBIO DE COLOR

Es el trámite que ante la Secretaría de Tránsito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

#### ARTICULO 231. CAMBIO DE SERVICIO

Es el trámite administrativo ante la Secretaría de Tránsito Municipal, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

#### ARTICULO 232. CAMBIO DE EMPRESA

Es el trámite administrativo ante la Secretaría de Tránsito Municipal, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

#### ARTICULO 233. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal, mediante el cual se registra un documento que limita (pignoración) o libera (despignoración), la propiedad de un vehículo.

#### ARTICULO 234. RADICACIÓN DE CUENTA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

#### ARTICULO 235. TRASLADO DE CUENTA

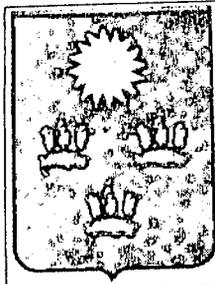
Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal, para que se autorice el traslado de la cuenta o matrícula de un vehículo a un municipio diferente a aquel en que se encuentra matriculado.

#### ARTICULO 236. VINCULACION A EMPRESA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de servicio público.

#### ARTICULO 237. TARJETA DE OPERACIÓN

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito Municipal. Con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.



**ARTICULO 238. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES**

Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los ordenados por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces.

**ARTICULO 239. VALOR**

VALOR EN	
CONCEPTO	Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1.5 Diario
LICENCIA DE TRANSITO	1.0 Diario
TARJETA DE OPERACIÓN	1.0 Diario
SANCION POR RENOVACION EXTEMPORANEA DE LA TARJETA DE OPERACION	0.5 Diario, por mes o fracción de retraso
MATRICULA VEHÍCULOS PRIVADOS	3.0 Diario
MATRICULA VEHÍCULOS SERVICIOPUBLICO	10.0 Diario
PLACA Y CAMBIO DE PLACA	2.5 Diario
DUPLICADO DE LICENCIA	1.0 Diario
DUPLICADO DE PLACA	2.5 Diario
TRASPASO	2.0 Diario
RADICACIÓN Y TRASLADO DE CUENTA	1.5 Diario
CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR	2.0 Diario
REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL	2.0 Diario
CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS	2.0 Diario
CAMBIO DE COLOR	2.0 Diario
CAMBIO DE SERVICIO	2.0 Diario
CAMBIO DE EMPRESA	2.0 Diario
CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	1.0 Diario
VINCULACION A UNA EMPRESA	2.0 Diario
CERTIFICADOS DE TRADICION	0.6 Diario
INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS	2.0 Diario
LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS	2.0 Diario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [62]  
TRD : 300

PAZ Y SALVOS

0.5 Diario

OTRAS MEDIDAS JUDICIALES

2.0 Diario

Las motos pagarán el 50% y las bicicletas y carretillas el 25% de las tarifas determinadas en el presente artículo, en los trámites que les correspondan.

## CAPITULO VII.

### GACETA MUNICIPAL

#### ARTICULO 240. PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

Se autoriza a la administración Municipal para que recaude unos derechos destinados a financiar la gaceta municipal donde efectuará la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de la administración, acuerdos del concejo, actos administrativos de carácter general de la alcaldía y de las entidades descentralizadas, actos realizados en ejercicio de delegación o autorización legal, artículos o informes de interés público y avisos publicitarios.

#### ARTICULO 241. VALOR PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS

El valor para la publicación de cualquier contrato con particulares, en la gaceta Municipal será del nueve por mil (0.9 %) sobre el valor total del mismo. Para otros contratos, según lo establecido en la siguiente tabla en salarios mínimos diarios.

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO	Nueve por mil (0.9 %)
CONTRATO ADICIONAL INTERADMINISTRATIVO	Tres por mil (0.3 %)
CONTRATO DE FIDUCIA	Nueve por mil (0.9 %)

CONTRATO ADICIONAL DE FIDUCIA	Tres por mil (0.3 %)
-------------------------------	----------------------

Deberán publicarse los siguientes elementos del contrato: Nombre e identificación del contratante y del contratista, objeto del contrato, valor total, plazo, al igual que todas las modificaciones y adiciones. Se llevará un libro de registro en la Secretaría de Hacienda de los contratos cuya publicación sea cancelada.

El monto de la publicación a pagar será liquidado previamente a la iniciación de la ejecución del contrato, y efectuado su pago en la Secretaría de Hacienda y Tesorería. En el recibo de pago de la publicación deberá constar el nombre e identificación del contratista, objeto del contrato y valor.

Para el cumplimiento del presente acuerdo, el señor alcalde del municipio en todos sus contratos y demás actuaciones que celebre sujetas a publicación, debe consignar la cláusula donde se exprese tal obligación.

#### ARTÍCULO 242. VALOR PARA PUBLICACIÓN DE AVISOS

La publicación de avisos exteriores (portada y contraportada), tendrá un costo de uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales por media página. Avisos interiores, medio (1/2) salario mínimo diario, por centímetro y por columna.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967-5	  CARTAGO NUESTRO COMPROMISO
	PROCESO: ACUERDO No. 025	PAGINA [63] TRD : 300

## CAPÍTULO VIII.

### PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

#### ARTÍCULO 243. DEFINICIÓN:

Se entiende por plusvalía cuando:

- La incorporación de suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez y,
- La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor a un predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

#### ARTÍCULO 244. RESPONSABLE

Son responsables de esta participación, los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales recae el cambio de las condiciones y que generan mayor valor.

#### ARTÍCULO 245. ESTIMACIÓN

El efecto plusvalía se estimara de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana y en el evento de calificar parte rural como suburbano, se establecerá primero el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, determinación que se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente; aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, denominando este precio nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.
- Cuando se autorice el cambio de uso de suelo a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará estableciendo primero el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; se determinará el nuevo precio comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía de cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente el precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. *wp*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5

Concejo Municipal  
CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO  
PAGINA [64]  
TRD : 300

PROCESO: ACUERDO No. 025

Para efectos de la presente contribución, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia del nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

c) Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará determinando primero el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, en lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado; el número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiéndose por potencia adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; el monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. y,

d) Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras; el efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras; la administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar; para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, la diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía, el monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor de metro cuadrado, multiplicado por el total de la superficie del precio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

**EXIGIBILIDAD DE LA PLUSVALIA:** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a), c) y d) del hecho generador. y,
- Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

#### ARTÍCULO 246. VALOR

La tasa aplicable en el Municipio de Cartago por concepto de participación en la Plusvalía será del quince por ciento (15%) del valor de la diferencia causada por el hecho generador. *WJ*

	<p style="text-align: center;"> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>  <b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b>  <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>            Nit: 900.215.967-5         </p>	<p style="text-align: center;">   <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>  <b>CARTAGO</b>  <b>NUESTRO COMPROMISO</b>            PAGINA [65]            TRD : 300         </p>
<p style="text-align: center;"><b>PROCESO: ACUERDO No. 025</b></p>		

**ARTÍCULO 247. FORMA DE PAGO.**

La forma de pago en la participación en la plusvalía es la establecida en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 248. ACREDITACIÓN DEL PAGO.**

La participación en la Plusvalía es una obligación fiscal para los sujetos pasivos, su pago deberá ser acreditado ante las autoridades que se encarguen de formalizar los trámites que configuren la exigibilidad.

**ARTÍCULO 249. ENTIDADES RESPONSABLES.**

El Departamento Administrativo de Planeación, será el encargado de la determinación y discusión de la participación en la Plusvalía. La Secretaria de Hacienda será responsable de la liquidación, fiscalización, recaudación y registro del pago de este concepto tributario.

**CAPITULO IX.**

**REGISTROS Y CERTIFICACIONES**

**ARTICULO 250. AUTORIZACION Y PERMISOS**

El hecho de solicitar a la Administración Municipal constancias, autorización permisos, registro y certificaciones que efectúen o expidan las diferentes dependencias de la administración municipal sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, certificados de Usos del Suelo, de avalúo catastral, registro de inscripción de lotes, registros de urbanizadores y constructores, formularios de declaración de impuestos y otros de la misma naturaleza, causan derechos a favor del Municipio.

Son responsables del pago las personas naturales o jurídicas que soliciten a la administración municipal los registros o certificados de que trata el artículo anterior.

**ARTICULO 251. VALOR DE LOS DERECHOS.**

El alcalde fijará anualmente el valor de los derechos calculando los costos por su preparación y trámite.

**CAPITULO X**

**OTROS SERVICIOS DE PLANEACION**

**ARTICULO 252. AUTORIZACIÓN DE COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACIÓN**

La prestación de otros servicios referentes a la labor de El Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Económico y Medio Ambiente, son aquellos diferentes a los que aparecen especificados como parte de pago de un impuesto; ejemplo de estos otros servicios son: levantamiento y elaboración de planos, medición perimetral y/o topográfica, construcción de cerramientos, causan derechos a favor del Municipio de Cartago.

Son responsables del pago, las personas naturales o jurídicas que hacen uso de los servicios del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Económico y Medio Ambiente, de que trata este artículo. *(SP)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5

Concejo Municipal



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO

PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [66]  
TRD : 300

## ARTICULO 253. DERECHOS

La tarifa por estos derechos, será el valor de los costos de la obra o servicios, más una suma adicional del siete por ciento (7%) del mismo valor calculada por el Departamento Administrativo de Planeación y autorizada por el Alcalde.

## CAPITULO XI

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y MONTO DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 254. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** El Municipio de Cartago aplicará los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por el administrado. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de éstas respecto del monto de los impuestos.

**PARÁGRAFO 1:** Se faculta al Alcalde de Cartago para que en el término de seis meses establezca y realice las respectivas graduaciones a los procedimientos y sanciones del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2:** El régimen sancionatorio y procedimental adoptado por el Alcalde será presentado al Concejo Municipal para su aprobación a través de un Acuerdo.

**PARÁGRAFO 3:** Para efectos de aplicación del presente párrafo, se autoriza la vigencia del régimen sancionatorio y procedimental establecido en el Acuerdo 031 de 2001.

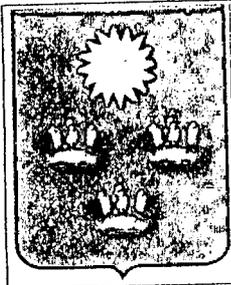
### DEROGATORIAS

Queda derogado expresamente el Acuerdo 031 de diciembre 17 de 2001, pero la no inclusión en este Estatuto de Rentas de alguna renta municipal no implica renuncia del Municipio a adoptarlo, regularlo o recaudarlo, ni deroga las normas preexistentes.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Cartago, Valle del cauca, a los nueve (9) días del mes de Diciembre de 2008.

**ROBERTO MORENO POSADA**  
Presidente

**WILLIAM PATIÑO RUIZ**  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 900.215.967-5



CARTAGO  
NUESTRO COMPROMISO  
PAGINA [67]  
TRD : 300

PROCESO: ACUERDO No. 025

ACUERDO No. 025  
( 23 DIC 2008)

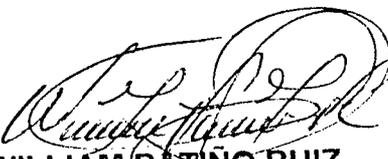
**CERTIFICO:**

Que el anterior proyecto Acuerdo fue discutido y aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios así:

**PRIMER DEBATE:** Diciembre 5 de 2008.  
**SEGUNDO DEBATE:** Diciembre 9 de 2008.

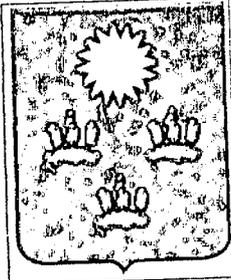
Lo anterior dando cumplimiento a la Ley 136 de Junio 02 de 1994.

El Proyecto del presente Acuerdo, fue presentado al Honorable Concejo Municipal por iniciativa del señor Alcalde, **GERMAN GÓNZALEZ OSORIO**, para su estudio y aprobación en el periodo de Sesiones Extraordinarias del mes de octubre de 2008.

  
**WILLIAM PATIÑO RUIZ**  
Secretario General

**REMISIÓN:** Cartago (V), Diciembre 16 de 2008, en la fecha y para su sanción ejecutiva del Señor Alcalde, remito original y cinco (5) copias del Acuerdo No. 025 del año dos mil ocho (2008) **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO"**.

  
**WILLIAM PATIÑO RUIZ**  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 MUNICIPIO DE CARTAGO  
 CONCEJO MUNICIPAL  
 Nit: 900.215.967-5



PROCESO: ACUERDO No. 025

PAGINA [68]  
 TRD : 300

REF: ACUERDO No 025

En la fecha se recibió de la Secretaría del Honorable Concejo Municipal, el Acuerdo que antecede. Pasa al Despacho del Señor Alcalde para su Sanción.

Cartago, Valle del Cauca, 23 DIC 2008 del año dos mil ocho (2008).

**CLAUDIA PATRICIA TORRES TRIANA**  
 Secretaria Ejecutiva Despacho del Alcalde

Cartago, Valle del Cauca, 23 DIC 2008 de dos mil ocho (2008). Por encontrarlo ajustado a las normas legales, se **SANCIONA** el presente Acuerdo.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

El Alcalde,

**GERMAN GONZALEZ OSORIO**

La Secretaria Ejecutiva Despacho del Alcalde.

**CLAUDIA PATRICIA TORRES TRIANA**

La Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Cartago Valle, Hace constar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 136 de 1994, sobre Sanción y Publicación del presente Acuerdo, en la **GACETA OFICIAL** de la Corporación.

Cartago, Valle del Cauca, 23 DIC 2008 de dos mil ocho (2008).

**WILLIAM PATIÑO RUIZ**  
 Secretario General

CARTAGO, NUESTRO COMPROMISO